



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 084-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 084-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DELTA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACREDITACIÓN DE LABORATORIO
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Delta Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**





- (v) **No remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro del plazo establecido para ello, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Asimismo se ordena a Delta Gas S.A.C. como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá contratar a un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad para realizar el análisis de todos los parámetros de calidad de aire que son monitoreados en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo para sus futuros monitoreos.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el Informe de Ensayo correspondiente al muestreo realizado durante el trimestre de notificación de la presente resolución elaborado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad, en el que se consignen los resultados para todos los parámetros de calidad de aire que fueron monitoreados.

- (ii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la implementación de un sistema de contención en caso de fugas en su almacén de sustancias químicas.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, fotografías de las áreas implementadas para el almacenamiento de sustancias químicas.

Asimismo, deberá remitir documentación que acredite la limpieza del área detectada en la visita de supervisión en el caso de haber realizado la implementación del almacén en una zona diferente.

- (iii) **En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles, deberá efectuar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, deberá capacitar a su personal en el adecuado manejo de los residuos sólidos.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles adicionales a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el registro fotográfico de los contenedores (interior) que muestren la correcta segregación de los residuos sólidos.

Asimismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá remitir la siguiente documentación:





- **Programa de Capacitación del personal responsable del manejo de residuos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.**
 - **Lista de Asistencia a las Capacitaciones.**
 - **Informe de los temas impartidos, número y duración de las capacitaciones.**
 - **Datos de las personas o empresa encargada de brindar las capacitaciones y registro fotográfico.**
- (iv) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir la resolución de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo por parte de la entidad competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la resolución de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo por parte de la autoridad competente, solicitada mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS.

Lima, 20 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto del 2012 y el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operada por Delta Gas S.A. (en lo sucesivo, Delta Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 3963¹, 2919 y 2920² y en los Informes de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID³ y N° 085-2015-OEFA/DS-HID⁴, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio 793-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, ITA).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0145-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 17 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Delta Gas, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID Folio 10 del Expediente. (CD ROM).
² Páginas 25 y 27 del Informe de Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-HID Folio 10 del Expediente. (CD ROM).
³ Folio 10 del Expediente. (CD ROM).
⁴ Folio 10 del Expediente. (CD ROM).
⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.
⁶ Folios del 15 al 22 del Expediente.



N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
3	Delta Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
4	Delta Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT





5	Delta Gas habría ocasionado potenciales impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones de partículas durante el proceso de pintado de balones	Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 80 UIT
6	Delta Gas no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 0145-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada mediante la Cédula de Notificación N° 167-2016⁷; no obstante ello, pese a que ha transcurrido el plazo legal establecido, a la fecha de emisión de la presente resolución, Delta Gas no ha presentado sus descargos respecto a las conductas imputadas en su contra.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Delta Gas realizó los análisis de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Delta Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Delta Gas realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Delta Gas ocasionó impactos negativos al ambiente producto del proceso de pintado de balones.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Delta Gas remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Delta Gas.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁰, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 3963, correspondiente a la visita de supervisión realizada 15 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal de Delta Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Actas de supervisión N° 2919 y 2920, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014.	Documento suscrito por el personal de Delta Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Informe de supervisión N° 840-2013 OEFA/DS-HID y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 15 de agosto del 2012.
4	Informe de supervisión N° 085-2015 OEFA/DS-HID y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2014.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 793-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Delta Gas.
6	Escrito con Registro N° 13542 remitido el 12 de febrero del 2016.	Documento que contiene la respuesta a la Carta N° 394-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitida por la Subdirección de Instrucción a Delta Gas.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Acta de Supervisión N° 3963, 2919 y 2920; el Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-HID y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Delta Gas realizó los análisis de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar análisis a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI)

18. El Artículo 58°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
“Artículo 58°:





sucesivo, RPAAH) establece que la colección de muestras, registro de resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM). Asimismo, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

19. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinación analítica que se desprenden de la citada norma se refiere a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
20. En tal sentido, la ejecución de los monitoreos ambientales, en general deberán estar a cargo de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o en otro caso por un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

21. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en lo sucesivo, Ley N° 30224).
22. Al respecto, el Artículo 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁴ establecen que el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL) es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.
23. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI al INACAL, en el marco de la Ley N° 30224.



La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

¹⁴ Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE. Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

"Artículo 9°. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10°. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia."



24. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el INDECOPI transferirá al INACAL, los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015¹⁵.
25. Así, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
26. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis correspondiente a la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de los monitoreos realizados en la planta envasadora de GLP, la información será obtenida del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3. Hecho detectado N° 1: Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI

27. Durante la visita de supervisión efectuada el 15 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 840-2013 OEFA/DS-HID¹⁶:



"De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de año 2012, se verificó que el Informe de Ensayo N° 0573-12 de Calidad de Aire del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. realizó el análisis de las muestras H₂S y HCNM el 06 de marzo del 2012; sin embargo de acuerdo al Servicio Nacional de Acreditación de INDECOPI, su período de suspensión fue del 02 de marzo de 2012 al 11 de abril de 2012."

(El énfasis ha sido agregado).

¹⁵ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización."*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁶ Página 9 del Informe de 840-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).





28. En esa línea, de acuerdo a la consulta efectuada a la lista de laboratorios suspendidos del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI actualizado al 12 de octubre del 2012¹⁷, el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en lo sucesivo, el laboratorio Labeco) se encontraba suspendido en el periodo comprendido entre el **2 de marzo del 2012 y el 11 de abril del 2012**, conforme al siguiente cuadro:

N°	Nombre	Registro N°	Cédula de Notificación	Periodo de suspensión	Alcance suspendido	Motivo de la suspensión
7	Labeco Análisis Ambientales SRL	LE-034	N° 218.2012/SNA-INDECOPI	Del 2012-03-02 al 2012-04-11	Todo el alcance acreditado	Vencimiento de vigencia de acreditación

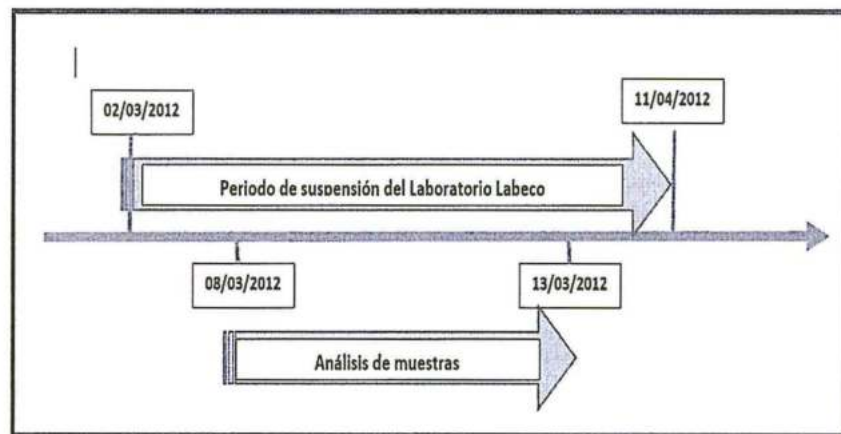
29. Asimismo, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 0573-12¹⁸ emitido por el laboratorio Labeco, el análisis de la muestra de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H₂S) e Hidrocarburos No Metano (HCNM) fue realizado en el periodo comprendido entre el 8 y el 13 de marzo del 2012:

"INFORME DE ENSAYO N° 0573 -12
 (...)
 Fecha de monitoreo: 18-19/02/2012
 Fecha de recepción de muestra: 06/03/12
 Fecha de inicio de análisis: 08/03/12
 Fecha de término de análisis: 13/03/12."

(El énfasis ha sido agregado)

30. Conforme a lo previamente expuesto, el laboratorio Labeco realizó el análisis de las muestras del monitoreo de calidad de aire en el periodo en el cual su acreditación no se encontraba vigente, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1 Línea de Tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

31. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la

¹⁸ Página 61 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).





LPAG¹⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

32. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que Delta Gas realizó los análisis de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el Informe de Ensayo N° 0573-12 y la consulta efectuada la lista de laboratorios suspendidos del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI.
33. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Delta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH debido a que realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.1.4. Hecho detectado N° 2: Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI

34. Durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no contaba con un método acreditado por el INDECOPI, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 085-2015²⁰:

"Hallazgo N° 3

- El administrado ha venido realizando el monitoreo de calidad de aire **para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno a través del Laboratorio Labeco**, el cual no cuenta con el respectivo método de ensayo acreditado ante INDECOPI."

35. La conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI²¹, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco durante los años 2013 y 2014. De la revisión del referido reporte se advierte que durante los años 2013 y 2014 el laboratorio Labeco no se encontraba acreditado

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

²⁰ Página 11 del Informe de 85-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

²¹ Folios 23 al 29 del Expediente.



para realizar el monitoreo de calidad de aire para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)²².

36. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se reitera que en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
37. En ese sentido, obra en el expediente la Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²³, mediante la cual la Subdirección requirió información al laboratorio Labeco respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire de determinados parámetros.
38. Mediante el escrito del 4 de diciembre del 2015²⁴, el Laboratorio Labeco señaló que obtuvo la acreditación para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) desde el 11 de agosto del 2015, lo cual fue corroborado mediante el Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA remitido el 14 de diciembre del 2015 por el INACAL²⁵.
39. De acuerdo a ello, se corrobora que el laboratorio Labeco no se encontraba acreditado para realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante los años 2013 y 2014, periodo en que realizó dichos monitoreos para Delta Gas; sino a partir de agosto del 2015.
40. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Delta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH debido a que no realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Delta Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de efectuar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

41. El Artículo 44° del RPAAH²⁶ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire,



²² Cabe señalar que, en la actualidad, en el portal institucional del INACAL, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. figura como acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S), entre otros. Consulta a los Sistemas de Información en Línea del INACAL (<http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/#>), en Reportes de Métodos por Empresa, efectuado el 11 de diciembre del 2015.

²³ Folio 18 del Expediente.

²⁴ Folio s 19 y 20 del Expediente.

²⁵ Folios 21 y 22 del Expediente.

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

42. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que les permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iii) Contar con sistemas de doble contención.

V.2.2. Hecho detectado N° 3: Delta Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención

43. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 15 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Delta Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención de conforme consta en el Acta de Supervisión N° 2919²⁷:

"El almacenamiento de sustancias químicas no se encuentra protegida de agentes ambientales no cuenta con hojas de seguridad no está impermeable y no tiene doble contención."

44. La conducta descrita se sustenta en la fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 840-2013 OEFA/DS-HID²⁸, en las que se aprecia que el área del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP no contaría con piso impermeabilizado y carecería de sistema de doble contención:

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

²⁷ Página 15 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

²⁸ Página 167 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 840-2013 OEFA/DS-HID**

45. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 2919, Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 1, 2 y 3 de dicho Informe, se evidencia que Delta Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se observó que el área del almacén de productos químicos no se encontraría impermeabilizada y no contaría con un sistema de doble contención, lo cual implicaría un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
46. Mediante escrito del 22 de agosto del 2012, remitido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Delta Gas presentó una fotografía que mostrarían que el almacén de sustancias químicas contaría a dicha fecha con piso impermeable y sistema de doble contención.
47. Al respecto, lo manifestado por Delta Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
48. Por otro lado, cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

49. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que Delta Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pintura carecía de impermeabilización y sistema de doble contención, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
50. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Delta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pintura carecía de impermeabilización y sistema de doble contención. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Delta Gas realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de efectuar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

51. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁰ (en lo sucesivo, **RLGRS**) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
52. Asimismo, el Artículo 39° del RLGS señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
53. En tal sentido, Delta Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos debe acondicionar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y almacenarlos en contenedores y áreas que reúnan las condiciones señaladas en el RLGRS.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

"Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



V.3.2 Hecho detectado N° 4: Delta Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado

54. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Delta Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, en tanto se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos, desperdigados dentro de un ambiente cerrado, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 85-2015-OEFA/DS-HID:

"Se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos comunes no peligrosos, tales como cartones, madera, chatarra, bolas y envases de plástico, mezclados con residuos sólidos peligrosos, tales como envases y bolsas plásticas con pintura, los cuales se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado. Volumen 1,5 m³."

55. La conducta detectada se sustenta, en las fotografías N° 14 y 16 del Informe de Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-HID, en las que se aprecian residuos sólidos tales como cartones, madera, envases de plástico, entre otros, mezclados con tales como envases y bolsas plásticas con pintura:

Fotografías N° 14 y 16 del Informe del Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-HID



FOTO N° 14: Punto de Acopio de Residuos Sólidos
Se observa el acopio inadecuado de residuos sólidos comunes no peligrosos, tales como cartones, y envases plásticos, los cuales se encuentra desperdigados dentro de un ambiente cerrado.
Coordenadas UTM (WGS84). Zona 18: 8672284N, 0268367E.





FOTO N° 16: Punto de Acopio de Residuos Sólidos
Se observa el acopio inadecuado de residuos peligrosos, tales como envases plásticos con pintura, los cuales se encuentra dentro de un ambiente cerrado. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18 672284N, 0268367E.

56. En el presente caso, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

57. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 85-2015-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 14 y 16 de dicho Informe, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ha quedado acreditado que Delta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.

58. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Delta Gas incumplió lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Delta Gas ocasionó impactos negativos al ambiente producto del proceso de pintado de balones

V.4.1 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades

59. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³¹ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



sobre el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

60. En esa línea, el Artículo 3° del RPAAH³² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente.
61. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

V.4.2. Hecho detectado N° 5: Delta Gas habría ocasionado potenciales impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones de partículas durante el proceso de pintado de balones

62. Durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Delta Gas habría ocasionado impactos ambientales negativos al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones durante el pintado de los balones de gas licuado de petróleo, actividad que se realizaba a la intemperie (coordenadas 8672297N y 0268336E) conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 085-2015³³:

"Hallazgo N° 2

En el área de pintado de balones de GLP, se observó que el pintado de balones se realizaba a la intemperie sin contar con una campana extractora de gases y captura de partículas."

63. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Informe N° 085-2015-OEFA/DS-HID en donde se aprecia el área donde se realizaba el pintado de balones de GLP:



³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

³³ Página 10 del Informe de Supervisión N° 85-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).



Fotografías N° 4 y 5 del Informe N° 085-2015-OEFA/DS-HID



FOTO N° 04: Área de Pintado de Balones de GLP
El área de pintado de balones de GLP, se encuentra sobre superficie de losa de concreto. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8672297N, 0268336E.



FOTO N° 05: Pintado de Balones de GLP
El pintado de balones de GLP, se realiza con soplete en ambiente abierto. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18: 8672297N, 0268336E.



- 64. Al respecto, de la evaluación de las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-HID se aprecia que la actividad de pintado de balones se realiza en un ambiente cerrado que cuenta con suelo impermeabilizado (superficie de losa de concreto) y techo de calamina.
- 65. En esa línea, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que no existen elementos de juicio que evidencien que durante el proceso de pintado de balones se genera la dispersión de las partículas de pintura extendiéndose fuera de los límites del área de pintado.
- 66. Asimismo, se advierte que no se cuentan con fotografías que muestren toda el área donde se realiza el pintado de los balones de GLP, lo cual no permite evaluar si el administrado implementó algún mecanismo o sistema de recuperación de partículas.
- 67. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS³⁴,



³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



establece que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

68. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud³⁵, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
69. Conforme a lo previamente expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que Delta Gas ocasionó potenciales impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones por no contar con un sistema de recuperación de emisión de partículas, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo .
70. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.5. Quinta cuestión en discusión: Si Delta Gas remitió la información requerida por el OEFA



V.5.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de remitir la información requerida por la Autoridad Administrativa

71. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establecen que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información exacta y completa dentro del plazo establecido para ello.
72. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.



V.5.2. Hecho detectado N° 6: Delta Gas no habría remitido la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro del plazo establecido para ello

73. Mediante la Carta N° 882-2012-OEFA/DS notificada el 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Delta Gas que, dentro de un plazo

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³⁵

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



no mayor de 10 días hábiles, remita el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) de la Planta Envasadora de GLP, así como su Resolución de Aprobación.

74. Durante la supervisión regular realizada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que no se verificó la presentación de la Resolución Directoral que aprueba el PAMA de la Planta Envasadora de GLP operada por Delta Gas, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 3963:

"No se verifica Resolución Directoral que aprueba su PAMA"

75. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA lo siguiente:

"En mérito a la facultad conferida, mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS recepcionada por el administrado el 24 de abril del 2012, el OEFA requirió a la empresa que presente la Resolución Directoral que aprueba su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta de GLP, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

Sin embargo, hasta la fecha el administrado no habría cumplido con remitir dicha Resolución. Solo mediante carta s/n ingresada con Registro N° 2012-E01-013802 de fecha 22 de junio del 2012, remitió al OEFA el PAMA pero sin la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente que fuera requerida hacía aproximadamente más de un mes."

76. A través del escrito del 22 de agosto del 2012, Delta Gas indicó que mediante escrito del 22 de junio del 2012 presentó el PAMA de la Planta Envasadora de GLP y que en la primera hoja de dicho instrumento se indica que ha sido aprobado. Asimismo, precisó que a dicha fecha había solicitado la resolución de aprobación respectiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

77. Al respecto, se debe precisar que en la primera hoja del PAMA de la Planta Envasadora se observan los sellos de recepción del documento por parte de la autoridad certificadora, lo cual no acredita que el mismo sea un instrumento de gestión ambiental que se encuentre aprobado.

78. Por otro lado, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado de forma posterior al escrito del 22 de agosto del 2012 no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión.

79. Conforme a lo previamente expuesto, ha quedado acreditado que Delta Gas no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012, de acuerdo a lo indicado en el ITA y lo verificado en los documentos obrantes en el expediente.

80. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Delta Gas incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS dentro del plazo establecido para ello; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



VI. Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Delta Gas

VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
82. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Delta Gas.



VI.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

VI.2.1. Conductas infractoras N° 1 y 2

86. En el presente caso, ha quedado acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) Delta Gas no realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Delta Gas realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad.
87. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no existen elementos de juicio que acrediten que el administrado haya corregido los efectos de las conductas infractoras, por lo que a fin de adaptar las actividades del



³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



administrado a la normativa ambiental, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Delta Gas realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012, a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Delta Gas deberá contratar a un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad para realizar el análisis de todos los parámetros de calidad de aire que son monitoreados en su Planta Envasadora de GLP para sus futuros monitoreos.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el Informe de Ensayo correspondiente al muestreo realizado durante el trimestre de notificación de la presente resolución elaborado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad, en el que se consignen los resultados para todos los parámetros de calidad de aire que fueron monitoreados.
2	Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.			



88. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar que los monitoreos realizados por el administrado sean analizados mediante un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad administrativa competente.

89. Al respecto, a efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad de aire conforme viene realizando el administrado, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de los resultados de laboratorio.

90. En tal sentido, el plazo de sesenta (60) días hábiles se encuentra justificado a fin de que el administrado realice el monitoreo trimestral de calidad de aire considerando todos los parámetros que viene monitoreando en su Planta Envasadora de GLP, teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación y la toma de muestras. Adicionalmente, se consideró el plazo quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el Informe de Monitoreo correspondiente y presentarlo ante esta Dirección.

VI.2.2. Conducta infractoras N° 3

91. En el presente caso ha quedado acreditado que Delta Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento



de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP carecía de impermeabilización y sistema de doble contención.

92. Mediante el escrito con del 22 de agosto del 2012³⁷, Delta Gas señaló que a la referida fecha su almacén de sustancias químicas contaba con piso impermeable y sistema de doble contención y presentó una fotografía con la finalidad de acreditar sus afirmaciones³⁸:



93. Al respecto, de la evaluación de la referida fotografía presentada por el administrado, se aprecia que el almacén de sustancias químicas (pintura) de la Planta Envasadora de GLP de Delta Gas se encuentra impermeabilizado; sin embargo, no se observa que cuente con un sistema de contención tales como muros, canales, bandejas metálicas u otros.

94. En tal sentido, toda vez que Delta Gas subsanó la conducta infractora solo en el extremo referido a la impermeabilización del suelo, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental en el extremo referido a la implementación de un sistema de doble contención :



³⁷ Páginas 69 al 165 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

³⁸ Página 165 del Informe de Supervisión N° 840-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente. (CD ROM).



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Delta Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención.	Delta Gas deberá acreditar la implementación de un sistema de contención en caso de fugas en su almacén de sustancias químicas	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el, la siguiente documentación: - Fotografías de las áreas implementadas para el almacenamiento de sustancias químicas. - Documentación que acredite la limpieza del área detectada en la visita de supervisión en el caso de haber realizado la implementación del almacén en una zona diferente.



95. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de evitar que los componentes ambientales tengan contacto directo y sean contaminados con las sustancias químicas que son almacenadas en la Planta Envasadora de GLP operada por Delta Gas.

96. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha considerado el plazo aproximado de construcción de un almacén de residuos sólidos, teniendo en cuenta que este tiene unas especificaciones más exigentes que un almacenamiento de sustancias químicas.

97. En ese sentido, se tomó como referencia el Contrato STD-COLTO-75-03 "Construcción de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en la Estación de Rebombeo Jiménez, incluye cobertizos y sistemas de alarma", el cual tiene un plazo de cumplimiento de sesenta (60) días calendario³⁹, es decir, un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente.

98. Adicionalmente se consideró cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

VI.2.3. Conducta infractora N° 4

99. En el presente caso ha quedado acreditado que Delta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.



³⁹ PEMEX REFINATION (México). Contrato STD-COLTO-75-03
Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de junio de 2003 al 29 de febrero de 2004. P. 2/71.
Disponible en:
http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf



100. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Delta Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.	Delta Gas deberá capacitar a su personal en el adecuado manejo de los residuos sólidos.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el registro fotográfico de los contenedores (interior) que muestren la correcta segregación de los residuos sólidos.
			Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Programa de Capacitación del personal responsable del manejo de residuos de la Planta Envasadora de GLP. - Lista de Asistencia a las Capacitaciones. - Informe de los temas impartidos, número y duración de las capacitaciones - Datos de las personas o empresa encargada de brindar las capacitaciones y registro fotográfico.



101. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de permitir un tratamiento y disposición final adecuada para cada tipo de residuo, evitando riesgos para el personal e impactos negativos en el ambiente.



102. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha tenido en consideración el tiempo que el administrado requerirá para contratar a la empresa capacitadora y planificar los horarios de capacitación, para lo cual se ha estimado quince (15) días hábiles.

103. Asimismo, para la ejecución del curso de capacitación, se ha tomado como referencia el Curso de Programas de Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos brindado por el Instituto Tecnológico Superior, el cual tiene una duración total de 20 horas⁴⁰, dicho curso podría ser dictado en clases de 5 horas semanales, es

⁴⁰ Instituto Tecnológico Superior TECSUP. Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos. (Fecha de consulta: 26/08/2015).
 Disponible en:
<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>



decir, en aproximadamente 30 días calendario (20 días hábiles), resultando un total de treinta y cinco (35) días hábiles.

- 104. Adicionalmente se consideró diez (10) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios tanto de la correcta segregación de los residuos en los cilindros como de la ejecución de la capacitación para su presentación ante la DFSAI.

VI.2.4. Conducta infractora N° 6

- 105. En el presente caso ha quedado acreditado que Delta Gas no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS dentro del plazo establecido para ello.
- 106. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Delta Gas no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro del plazo establecido para ello.	Delta Gas deberá remitir la resolución de aprobación del PAMA de la Planta Envasadora de GLP por parte de la autoridad competente.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, la resolución de aprobación del PAMA de la Planta Envasadora de GLP por parte de la entidad competente, solicitada mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS.

- 107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad permitir que la autoridad ambiental pueda realizar la fiscalización de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Delta Gas.
- 108. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha considerado el mismo intervalo de tiempo brindado por Supervisión mediante Carta N°882-2012-OEFA/DS, es decir, diez (10) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Delta Gas S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:





N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Delta Gas realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Delta Gas realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
3	Delta Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
4	Delta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Delta Gas no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución	De 1 a 50 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 084-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo establecido para ello.	Directivo N° 028-2003-OS/CD.	de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
----------------------------------	------------------------------	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Delta Gas S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Delta Gas S.A.C. realizó el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012, a través de un laboratorio que al estar suspendido no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Delta Gas deberá contratar a un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad para realizar el análisis de todos los parámetros de calidad de aire que son monitoreados en su Planta Envasadora de GLP para sus futuros monitoreos.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	- Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el informe de ensayo correspondiente al muestreo realizado durante el trimestre de notificación de la presente resolución elaborado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad, en el que se consignen los resultados para todos los parámetros de calidad de aire que fueron monitoreados.
2	Delta Gas habría realizado el análisis de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI			
3	Delta Gas S.A.C. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento carecía de impermeabilización y sistema de doble contención.	Delta Gas deberá acreditar la implementación de un sistema de contención en caso de fugas en su almacén de sustancias químicas	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el, la siguiente documentación: - Fotografías de las áreas implementadas para el almacenamiento de sustancias químicas. - Documentación que acredite la limpieza del área detectada en la visita de supervisión en el caso de haber realizado la implementación del almacén en una zona diferente.
4	Delta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectó el acopio	Delta Gas deberá efectuar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de su Planta de GLP.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el registro fotográfico de los contenedores (interior) que muestren la correcta segregación de los residuos sólidos.





	inadecuado de residuos sólidos no peligrosos, mezclados con residuos sólidos peligrosos que se encuentran desperdigados dentro de un ambiente cerrado.	Delta Gas deberá capacitar a su personal en el adecuado manejo de los residuos sólidos.		Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> - Programa de Capacitación del personal responsable del manejo de residuos de la Planta Envasadora de GLP. - Lista de Asistencia a las Capacitaciones. - Informe de los temas impartidos, número y duración de las capacitaciones. - Datos de las personas o empresa encargada de brindar las capacitaciones y registro fotográfico.
5	Delta Gas no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS del 24 de abril del 2012 dentro del plazo establecido para ello.	Delta Gas deberá remitir la resolución de aprobación del PAMA de la Planta Envasadora de GLP por parte de la entidad competente.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, la resolución de aprobación del PAMA de la Planta Envasadora de GLP por parte de la entidad competente, solicitada mediante Carta N° 882-2012-OEFA/DS.



Artículo 3°.- Informar a Delta Gas S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Delta Gas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Delta Gas S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora

Delta Gas habría ocasionado potenciales impactos ambientales negativos producto del proceso de pintado de balones, al no contar con un sistema de recuperación que evite emisiones de partículas durante el proceso de pintado de balones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 084-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a Delta Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Delta Gas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

